



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

164 24 JUN 2014

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Astrea-Cesar".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibíem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

Que en atención al memorando suscrito por el Área Subdirección General Área de Gestión Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional (CORPOCESAR), mediante el cual Ordenó Visita Técnica durante los días 25 al 29 de marzo de 2014 a diferentes empresas sujetas al cobro de tasa retributiva, con el fin de cumplir con las metas establecidas en el Plan de Acción 2012-2015: Programa 1.3.2.1 requerimientos de legalización de vertimientos de aguas residuales, se presentaron situaciones encontradas entre otras dentro del Matadero Municipal de Astrea-Cesar, en el informe los profesionales encargados de la visita textualizaron lo siguiente:

"... La visita al sitio fue desarrollada durante el día 28 de marzo de 2014. Este sitio se encuentra localizado al Norte de la Cabecera urbana del Municipio, en zona aledaña al



Continuación Resolución No.

104

24 JUN 2014

sistema de tratamiento de aguas residuales municipales. Durante la visita técnica al matadero se evidenció lo siguiente:

- *El matadero se encuentra operando sin las condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma.*
- *No existe provisiones de aguas, al parecer es transportada de la cabecera del municipio.*
- *No presenta cercamiento, ni seguridad, lo que indica que existe acceso de personas y animales a cualquier hora del día.*
- *Las infraestructuras de las instalaciones no son las adecuadas ya que los pisos y paredes presentan grietas siendo estos focos de contaminación.*
- *En las instalaciones externas se evidencio un compartimiento con contenido de sangre, olores ofensivos y presencia de insectos como moscas.*
- *Las aguas residuales caen directamente al STAR del municipio a escasos 50 metros de longitud, sin ningún tipo de tratamiento previo.*

Finalmente en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Astrea, se practicó el acta de visita, la cual fue atendida por la Dra. Aidee Mejía, Secretaria de Salud Municipal, donde afirmó que el matadero fue cerrado por Corpocesar e Invima, pero está siendo operado clandestinamente por el gremio de ganaderos de Astrea (GRESAGAN), donde se han venido desarrollando reuniones para solucionar la problemática.

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE

El artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Constitución Nacional

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Ley 99 de 1993:

Artículo 31, numeral 9º: Fija como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, las siguientes: ... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:



Continuación Resolución No.

164

24 JUN 2014

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. ... Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. // / d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; // e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; // f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas. // h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; // m). El ruido nocivo; // n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas; // o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas. // p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Artículo 145: El cual dispone que para las aguas servidas que no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 211: Se prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del Municipio de Astrea-Cesar, por presunta violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra del Municipio de Astrea- Cesar, representado legalmente por su Alcalde municipal, de conformidad a lo descrito en la parte motiva de ésta resolución

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Informe de Visita de Inspección Técnica para dar cumplimiento a metas del Plan de Acción 2012- 2015 en cuanto a la legalización de vertimientos de aguas residuales.



Continuación Resolución No.

164 - 24 JUN 2014

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al investigado la determinación tomada en esta Providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyecto: Kenith Castro M.